



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 29 DE ABRIL DE 1997

Nº23,276

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 15

(De 25 de abril de 1997)

" POR LA QUE SE ASIGNA UN GLOBO DE TERRENO Y SUS EDIFICACIONES AL MINISTERIO DE SALUD PARA ESTABLECER EL CENTRO NACIONAL PARA LA ATENCION DE ENFERMOS DEPENDIENTES DE DROGAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 1

LEY Nº 16

(De 25 de abril de 1997)

" POR LA CUAL SE FACULTA AL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO PARA EL EJERCICIO DE COBRO COACTIVO." PAG. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 31 DE ENERO DE 1997

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR JOSE DEL ROSARIO MUÑOZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO." PAG. 5

FALLO DEL 6 DE MARZO DE 1997

" DEMANDA INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR TOMAS DE SEDAS RAMOS CONTRA EL AUTO Nº 60 DE 30 DE MARZO DE 1993 PROFERIDO POR EL JUZGDO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION." PAG. 11

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBALEA LEGISLATIVA

LEY Nº 15

(De 25 de abril de 1997)

Por la que se asigna un globo de terreno y sus edificaciones al Ministerio de Salud para establecer el Centro Nacional para la Atención de Enfermos Dependientes de Drogas y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. La Autoridad de la Región Interoceánica asignará al Ministerio de Salud, en un término no mayor de doce meses y en calidad de título gratuito, un globo de terreno y sus edificaciones, para que la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), establezca un centro de atención y tratamiento a enfermos dependientes de drogas. El globo de terreno deberá tener, preferiblemente, un área no menor de cinco hectáreas con edificaciones existentes destinado al establecimiento de clínicas y oficinas, que será desafectado del área revertida, a fin de cumplir con los propósitos de la presente Ley.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANDAS A.
DIRECTOR GENERAL

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

OFICINA

Avenida Norte, Eloy Alfaro y Calle de Casa N° 1-11
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 222-4681 / 227-9219 Apartado Postal 1145
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUUELTO: B. 1000

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República B. 12.000
Un año en la República B. 24.000
En el exterior 6 meses B. 14.000 más porte aéreo
Un año en el exterior B. 28.000 más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Artículo 2. La Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas, autorizará la creación y funcionamiento de una entidad que se denominará Centro Nacional para la Atención de Enfermos Dependientes de Drogas. Todas las personas cuya dependencia o relación con drogas sea establecida, podrán, voluntariamente o por orden judicial, recibir el tratamiento de farmacodependencia en el Centro.

Artículo 3. El Ministerio de Salud supervisará, evaluará y regulará los programas para la atención de los enfermos en el Centro.

Artículo 4. El Ministerio de Salud, con la completa colaboración del Ministerio Público, reglamentará el funcionamiento y administración de los programas de rehabilitación que se realicen en el Centro.

Artículo 5. Los gastos de funcionamiento y administración del programa de prevención y rehabilitación, serán cargados a las partidas presupuestarias de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas. Para el cumplimiento de sus finalidades, ésta podrá recibir donaciones, las cuales serán deducibles del impuesto sobre la renta.

Artículo 6. Las organizaciones no gubernamentales, participantes en los programas que se lleven a cabo en el Centro, brindarán su aporte al Ministerio de Salud, de manera coordinada con la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas.

Artículo 7. Se adiciona el numeral 11 al artículo 59 del texto único que comprende la Ley 23 de 1986 y sus modificaciones, así:

Artículo 59. Son funciones de la Comisión, las siguientes

11. Coordinar administrativamente, con el Ministerio de Salud, lo relativo a las acciones gubernamentales de los centros de rehabilitación y tratamiento de enfermos relacionados con drogas.

Artículo 8. El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud, conjuntamente con el Ministerio Público, reglamentará la presente Ley.

Artículo 9. Esta Ley adiciona el numeral 11 al artículo 59 del texto único que comprende la Ley 23 de 1986 y sus modificaciones, y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

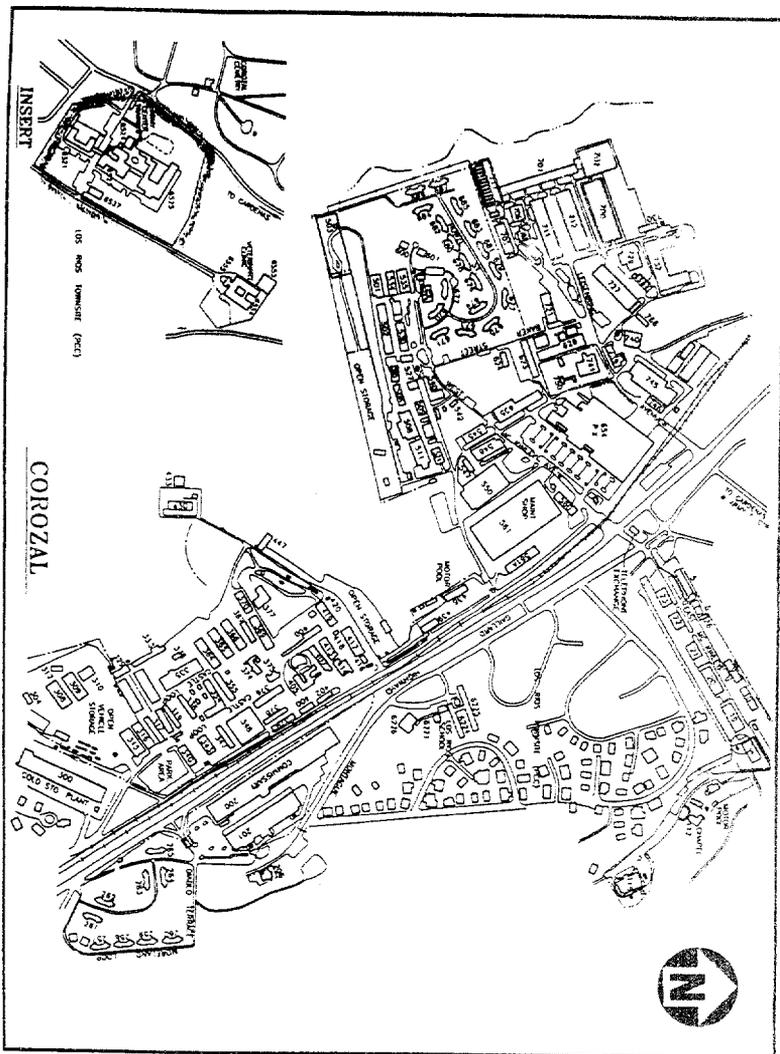
CESAR A. PARDO R.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 25 DE ABRIL DE 1997.**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro



LEY N° 16
(De 25 de abril de 1997)

Por la cual se faculta al Instituto Panameño de Turismo
para el ejercicio de cobro coactivo

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se faculta al Instituto Panameño de Turismo para el ejercicio de cobro coactivo de los derechos y demás tributos, así como para cualquier otro cobro de los ingresos, que a su favor se hayan establecido o se establezca en el futuro.

Esta atribución será ejercida por el gerente general del Instituto Panameño de Turismo, quien la delegará al juez ejecutor de la institución.

Artículo 2. El cobro coactivo se efectuará de acuerdo con el capítulo VIII del título XIV, parte II, del libro II del Código Judicial.

Artículo 3. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

HAYDEE MILANES DE LAY
Presidenta, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 25 DE ABRIL DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 31 DE ENERO DE 1997**

Entrada Nº630-96

Magistrada Ponente: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Demanda de inconstitucionalidad, propuesta por JOSE DEL ROSARIO MUÑOZ, contra la sentencia de 30 de mayo de 1995, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO-

Panamá, treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).

V I S T O S

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación del señor JOSE DEL ROSARIO MUÑOZ, presentó demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia de 30 de mayo de 1995, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso incoado por su representado contra Partes y Servicios Toyopan S.A. que declaró justificado el despido hecho por dicha empresa contra el señor Rosario Muñoz, con la finalidad que la misma sea declarada inconstitucional por infringir los artículos 17, 32 y 70 de la Constitución Nacional.

Luego de admitido el recurso presentado y de dar cumplimiento a la sustanciación del mismo, de conformidad con los artículos 2554 y 2555 del Código Judicial, se procede al análisis de fondo respectivo.

FUNDAMENTO DEL POSTULANTE

El licenciado Ríos Molinar plantea su pretensión en seis hechos, los cuales pasamos a resumir:

1. Que el Tribunal Superior de Trabajo del primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 30 de mayo de 1995 revocó la sentencia PJ-7 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 7, la cual había condenado a Partes y Servicios Toyopan, S.A. por haber despedido a su representado de manera injustificada.

2. Que a pesar de que en el fallo se transcribió la carta de despido y en la misma se establece incapacidad del 11 de diciembre de 1992 hasta el 21 de enero de 1993, el tribunal concluyó que a pesar de estar incapacitado podía ser despedido por haber expirado el plazo de los seis meses, lo cual coloca a su representado al margen del derecho individual y social de restablecer su salud.

3. Que los derechos citados en el párrafo anterior, no fueron asegurados por el tribunal, al señalar que su representado tenía en su fondo de enfermedad 36 días, cuando la propia empresa había acreditado que solamente eran 11 días, lo cual infringió el debido proceso, dado que conforme a éste, debía descontársele los días de incapacidad tomados antes del accidente no profesional.

4. Que de acuerdo con las reglas de procedimiento la suspensión del contrato es consecuencia directa de la certificación extendida por el médico que lo atendió. Pero en este caso el tribunal señaló que la suspensión del contrato de trabajo por incapacidad proveniente de accidente no profesional, no se produce a partir de la fecha de la incapacidad certificada por el médico de la Caja de Seguro Social.

5. Que el tribunal declaró justificado el despido por errónea interpretación del artículo 193 numeral 1, al indicar que de la misma se desprende que su representado no tenía su contrato suspendido por el accidente citado, por los días que tenía acumulado en su fondo de licencia por enfermedad, estableciendo una nueva causal de despido, al prorrogar la suspensión iniciada el 11 de marzo al 21 de abril de 1992, para lo cual le otorgó su representado 36 días de fondo de enfermedad.

6. Que el tribunal desprotegió y no aseguró los derechos individuales y sociales de su mandante, al estipular que fuese despedido estando incapacitado, infringió el debido proceso, en tanto que otorgó días de fondo de licencia inexistentes a su representado, para luego prorrogar los términos de prescripción establecidos en la ley sustantiva creando una nueva causal de despido mediante la cual una persona incapacitada puede ser despedida.

El postulante estima como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 17, 32 y 70 de la Constitución Política.

En cuanto a la primera, considera que la violación es directa al declarar justificado el despido encontrándose su representado incapacitado y suspendida la relación de trabajo, por lo que perdió su derecho a ser reincorporado una vez cesara el estado de suspensión al igual que el derecho a las prestaciones laborales. Al estar el señor Del Rosario Muñoz incapacitado después de ser despedido, se le desprotegió así de sus derechos.

Respecto al artículo 32 de la Constitución Nacional, sostiene que su violación es directa. Primero porque el tribunal concluyó que su representado tenía 36 días de su fondo de enfermedad, siendo que el trámite era descontar los días que el trabajador Muñoz había tomado al momento del accidente que eran 21 días y restarlo de los 36 que acumuló en los últimos dos años. Siendo así, le quedaban 15 días de incapacidad en su fondo de licencia, tal como lo certificó la propia empresa en el primer certificado de incapacidad. Luego concluyó que la suspensión del contrato de trabajo de Muñoz no se dio a partir del 21 de marzo, fecha del accidente no profesional, sino después de transcurrido los supuestos 35 días que tenía acumulado en su fondo de enfermedad.

Como consecuencia de los errores anteriores, estableció el tribunal que en el caso de Muñoz no había prescrito el derecho de la empresa a despedirlo, por no haber transcurrido más de dos meses, después de los seis de incapacidad. Cabe anotar que esos seis meses no se computaban a partir del accidente que produjo la incapacidad y suspensión del contrato de trabajo; sino después de transcurridos los supuestos 36 días que el señor Muñoz tenía acumulado en su fondo de enfermedad. Como es sabido, la prescripción no se interrumpe por dicha causa, conforme a los trámites que para estos efectos establece la ley.

Finalmente, considera que la violación al artículo 70 constitucional es directa, dado que el tribunal esgrimió una justa causa de despido

no establecida en la ley, al señalar que su representado podía ser despedido aún estando incapacitado y por consiguiente suspendida la relación de trabajo. Anota además, que una vez que termina la causa de suspensión de las relaciones de trabajo, el trabajador Muñoz debió ser reintegrado, para luego optar la empresa por el despido justificado con base al numeral 5 del acápite B del artículo 213. No obstante, el tribunal convalidó el despido, sin que la empresa haya agotado esa formalidad, para despedir con base a la causal citada (fs. 15-24).

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Al dar respuesta al traslado, la licenciada Alma Montenegro de Fletcher, estima que hubo una mala interpretación del artículo 199 numeral 1 del Código de Trabajo, que trajo como consecuencia que la empresa Partes y Servicios Toyopan, S.A. presentara la carta de despido al trabajador Muñoz el día 14 de diciembre de 1992, que de acuerdo a sus cálculos estaba comprendido en el plazo de dos meses para acceder al derecho de despedir al señor Muñoz. Estima que la fecha de despido devino en extemporánea dado que el plazo para acceder al derecho de despido había expirado el 22 de noviembre de 1992, por tanto, a través de la censurada resolución se desconocieron los derechos sociales que le asisten al demandante. Añade que se violaron los trámites que establece el Código de Trabajo para determinar la suspensión de un contrato de trabajo y por tanto no se cumplió a las formalidades de la Ley Laboral para efectos del despido.

Por tanto, concluye que le asiste el derecho al demandante, al señalar y probar la infracción de los artículos 17, 32 y 70 constitucionales y solicita así se acogan las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda (fs. 28-33).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Al examinar la situación de fondo se advierte que el demandante tenía la posibilidad de recurrir en casación contra la sentencia de

segunda instancia y no hizo uso de tal medio impugnativo dentro del término establecido por la ley. A esto se agrega el hecho que el error de interpretación de la ley laboral en que supuestamente incurrió el Tribunal y que se aduce como lo esencial en la demanda, rebasa el ámbito de control constitucional, porque la controversia se da en el universo de la legalidad, limitada en este caso a establecer el cómputo de los términos para que se diera el despido después de transcurridos los seis meses de suspensión de contrato por causa de enfermedad no profesional.

La temática referida a la interpretación errónea de una norma del Código de Trabajo, incide en el examen de las motivaciones que expuso el Tribunal para fundamentar su decisión lo cual es un asunto netamente legal que, como se dijo antes, pudo ser revisado a través de un recurso de casación oportunamente presentado, pero no alcanza rango constitucional por cuanto las normas que se alegan violadas son unas de carácter programático -artículo 17 constitucional- y las otras que se refieren a los principios generales que orientan el contenido de la ley laboral, pero en forma alguna entran en colisión con la interpretación errónea que haga el juzgador al aplicar la ley respecto a los términos que justifican los despidos en un caso concreto.

El Pleno en fallos de 16 de mayo de 1995, 22 de septiembre de 1995, 2 de julio de 1994 y 10 de diciembre de 1993, entre otros, mantuvo el criterio de la necesidad del agotamiento de los medios de impugnación previos a la proposición de la demanda de inconstitucionalidad. Así la sentencia de 22 de septiembre de 1995 bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, se pronunció en estos términos:

"Se pone de relieve que el Pleno de la Corte actúa como organismo de derecho público, garante de la Constitución y no como Tribunal de Justicia, por lo que previamente a la proposición de la demanda de inconstitucionalidad deben agotarse todos los medios de impugnación que concede el ordenamiento jurídico en defensa de los derechos de quienes consideren que han sido afectados por una decisión determinada.

Este criterio ha sido sostenido con uniformidad por la jurisprudencia de esta Corporación, aseverando que solamente procede la demanda de inconstitucionalidad cuando se hayan agotado todos los recursos y acciones que permitan anular el acto cuya de declaratoria de inconstitucionalidad se pretende (v.g. sentencias de 27 de febrero de 1956, 12 de mayo de 1993 y 10 de diciembre de 1993)".

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la demanda de inconstitucionalidad propuesta contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el proceso laboral promovido por JOSE DEL ROSARIO MUÑOZ contra PARTES Y SERVICIOS TOYOPAN, S.A.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

Mgda. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Mgdo. ARTURO HOYOS

Mgdo. EDGARDO MOLINO MOLA

Mgdo. ELIGIO A. SALAS

Mgdo. FABIAN A. ECHEVERS

Mgdo. ROGELIO A. FABREGA Z.

Mgdo. HUMBERTO A. COLLADO T.

Mgda. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

Mgdo. RAFAEL A. GONZALEZ

Dr. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

MAGISTRADO DONATOS RODRIGUEZ

DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR DONAS ANTONIA RAMON CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS RIOS POR EL DAÑO CAUSADO POR LA CONSTRUCCION DE UN CANAL

CONVOCATORIA DE JUICIO

DONAS ANTONIA RAMON DE LOS RIOS

1993

VISTOS

Proceda el Pleno a resolver la demanda en la que se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley de 20 de marzo de 1993, expedida por el Intendente Cuatro de Trabajo de la Intendencia San Francisco de los Ríos. Al efecto se pasa a resolver sobre la constitucionalidad de las normas en que el demandante funda su demanda.

En el mes de mayo de 1993, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia convocó a un grupo de representantes constitucionales promovido en contra de la Ley de 20 de marzo de 1993, expedida por el Intendente Cuatro de Trabajo de la Intendencia San Francisco de los Ríos, en el marco de la Ley de 20 de marzo de 1993, expedida por el Intendente Cuatro de Trabajo de la Intendencia San Francisco de los Ríos.

En el mes de febrero de 1993, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia convocó a un grupo de representantes constitucionales promovido en contra de la Ley de 20 de marzo de 1993, expedida por el Intendente Cuatro de Trabajo de la Intendencia San Francisco de los Ríos, en el marco de la Ley de 20 de marzo de 1993, expedida por el Intendente Cuatro de Trabajo de la Intendencia San Francisco de los Ríos.

En el mes de febrero de 1993, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia convocó a un grupo de representantes constitucionales promovido en contra de la Ley de 20 de marzo de 1993, expedida por el Intendente Cuatro de Trabajo de la Intendencia San Francisco de los Ríos, en el marco de la Ley de 20 de marzo de 1993, expedida por el Intendente Cuatro de Trabajo de la Intendencia San Francisco de los Ríos.

En el mes de febrero de 1993, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia convocó a un grupo de representantes constitucionales promovido en contra de la Ley de 20 de marzo de 1993, expedida por el Intendente Cuatro de Trabajo de la Intendencia San Francisco de los Ríos, en el marco de la Ley de 20 de marzo de 1993, expedida por el Intendente Cuatro de Trabajo de la Intendencia San Francisco de los Ríos.

En el mes de febrero de 1993, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia convocó a un grupo de representantes constitucionales promovido en contra de la Ley de 20 de marzo de 1993, expedida por el Intendente Cuatro de Trabajo de la Intendencia San Francisco de los Ríos, en el marco de la Ley de 20 de marzo de 1993, expedida por el Intendente Cuatro de Trabajo de la Intendencia San Francisco de los Ríos.

En el mes de febrero de 1993, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia convocó a un grupo de representantes constitucionales promovido en contra de la Ley de 20 de marzo de 1993, expedida por el Intendente Cuatro de Trabajo de la Intendencia San Francisco de los Ríos, en el marco de la Ley de 20 de marzo de 1993, expedida por el Intendente Cuatro de Trabajo de la Intendencia San Francisco de los Ríos.

En el mes de febrero de 1993, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia convocó a un grupo de representantes constitucionales promovido en contra de la Ley de 20 de marzo de 1993, expedida por el Intendente Cuatro de Trabajo de la Intendencia San Francisco de los Ríos, en el marco de la Ley de 20 de marzo de 1993, expedida por el Intendente Cuatro de Trabajo de la Intendencia San Francisco de los Ríos.

En el mes de febrero de 1993, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia convocó a un grupo de representantes constitucionales promovido en contra de la Ley de 20 de marzo de 1993, expedida por el Intendente Cuatro de Trabajo de la Intendencia San Francisco de los Ríos, en el marco de la Ley de 20 de marzo de 1993, expedida por el Intendente Cuatro de Trabajo de la Intendencia San Francisco de los Ríos.

OCTAVO: El 30 de marzo de 1993, encontrándose plenamente confirmado y ejecutoriado el Auto N°22 del 8 de febrero de 1993, y excedido el término de los tres (3) días para su cumplimiento, el Juzgado Cuarto de Trabajo de la primera sección mediante el Auto N°60 en lugar de la multa que judicialmente le correspondía al IRHE por la injustificada interposición de su recurso de apelación, decide REAJUSTARLE esa MULTA y concederle un término especial de seis (6) semanas para su cumplimiento.

NOVENO: El auto N°22 de 8 de febrero de 1993 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la primera sección, después de que fuese debidamente confirmado por el Tribunal Superior de Trabajo y se encontrara plenamente ejecutoriado, se constituyó jurídicamente para todos

los efectos legales en un ACTO totalmente IRREVOCABLE y libre de cualquier tipo de modificación.

DECIMO: El auto N°60 de 30 de marzo es NULO, porque se produce como parte de las gestiones que realiza el IRHE sin haber cancelado la multa que judicialmente le correspondía por lo injustificada interposición de su recurso de apelación en contra del Auto N°22 del 8 de febrero de 1993, como expresamente lo determina el Artículo N°699 del Código de Trabajo y es inconstitucional porque a través de él se violan elementos fundamentales de la garantía del Debido Proceso, tales como: Los trámites legales del Proceso de Ejecución de Sentencia, la cosa Juzgado, Costas, Términos y Medios de Impugnación."

Como normas violadas señala el pretensor los artículos

32 y 212 de la Constitución Nacional.

En cuanto al concepto de infracción al debido proceso que preceptúa la primera norma señalada, sostiene el recurrente que, en el Auto impugnado, el juzgador competente omitió imponer al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) la condena de costas del proceso, por la injustificada interposición de un recurso de apelación. Sostiene, además, que la resolución impugnada no se pronuncia sobre la legalidad de pago de costas que extrajudicialmente hizo el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) a una persona ajena al proceso, constituyéndose, a su criterio, omisiones de trámites esenciales de un proceso de ejecución de sentencia.

Con respecto a la segunda norma constitucional señalada (art. 212), se dice que el Auto N°60 se contrapone a los principios de simplicidad y economía procesal, al conceder al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), adicional al trámite que le correspondía, el del recurso de reconsideración.

Aparte de ello, observa el Pleno que, en términos generales el recurrente se refiere a la misma situación alegada en la primera norma citada.

Mediante Vista N°241 de 27 de septiembre de 1996, la Procuradora de la Administración, opinó que no le asistía razón al demandante, por las razones que expone en seis puntos, los cuales pasamos a resumir:

1. Que el Juez de la causa reconoce en el Auto acusado de inconstitucional, que el IRHE adeuda al trabajador TOMAS DE SEDAS, la indemnización por despido injustificado, además, señala la sanción pecuniaria por el desacato en que incurrió la institución demandada, en sustitución del apremio corporal del Director de dicha entidad pública.

2. Que la entidad demandada solicitó el reajuste de la condena, en base al artículo 1062 del Código de Trabajo, siendo acogida tal petición por el juzgador.

3. Que la petición por parte de la institución demandada de reajuste de la multa por desacato, no es materia de impugnación, como lo solicita el recurrente, por supuesta violación de normas constitucionales.

4. El representante del Ministerio Público expresa que no se está violando la garantía del debido proceso, ni el principio de Cosa Juzgada, al accederse al reajuste solicitado por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), por razón de que la parte resolutive del Auto N°60 de 1993, modificó los Autos anteriores, y que el procedimiento adoptado por el Juzgado Cuarto de Trabajo, se ajustó a una norma de carácter especial, como lo es la del desacato contemplada en el artículo 1062 del Código de Trabajo.

5. Con respecto al artículo 212 de la Constitución Nacional expresa que tampoco ha sido vulnerado por el acto acusado de inconstitucional, porque al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) no se le

concedió ningún medio de impugnación tendiente a alterar la simplificación de trámites, la economía procesal o la ausencia de formalismos y mucho menos la inobservancia de la ley, en virtud de que fue precisamente en base al artículo 1062 del Código de Trabajo que accedió a la solicitud formulada y tantas veces comentada.

6. Por último, la Vista de la Señora Procuradora de la Administración, hace referencia a la omisión señalada por el recurrente, en el sentido de que el Juzgado Cuarto de Trabajo no estableció las costas que habían sido reconocidas en los autos anteriores, pero no era ésta la temática ni el objeto del pronunciamiento de dicho tribunal, en virtud de que el auto recurrido debía resolver la solicitud de reajuste formulada por la institución demandada.

El Pleno, en un estudio del Auto impugnado, coincide con la posición de la señora Procuradora de la Administración. En el caso presente, el Tribunal se concretó a decidir:

"REAJUSTAR la sanción pecuniaria compulsiva, impuesta a través del Auto No. 22, fechado el 8 de febrero de 1993, en el sentido de mantener la multa de los MIL BALBOAS, pero dando un plazo de seis semanas, para que la institución multada, cancele las prestaciones a las cuales ha sido condenada, luego de lo cual en caso de continuar en su actitud de no pago, entrarán a pagar adicionalmente los treinta Balboas Diarios (B/.30.00), a los que hace referencia el auto modificado.

Fundamento de Derecho: Artículo 1062 del Código de Trabajo".

Es obvio que el auto impugnado no viola de manera alguna ninguna norma constitucional, en virtud de que no se ha dado violación al debido proceso, así como tampoco de otra garantía constitucional.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rancio

abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de

defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86) (Las cursivas son del autor citado).

Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

"...

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley - proceso monitorio en vez de uno

ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1996, págs.89-90).

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera. fs.10-11)

La violación constitucional del debido proceso, como ha quedado de manifiesto, solamente se da cuando se infringen trámites procesales esenciales previstos en la ley. La pretermisión de cualquier trámite, por intrascendente que parezca, no puede conducir a una infracción constitucional del debido proceso, y, además, puede ser remediado en el proceso laboral correspondiente; prospera solamente si el trámite omitido es considerado esencial como se ha dicho. Además, es importante dejar claro que la acción instaurada no debe ser utilizada como una tercera instancia, como pretende el accionante. Es evidente que el Tribunal impugnado, al dictar la

resolución, lo hizo en base a la norma pautada en el Código de Trabajo y que le era aplicable al mismo. No comprende el Pleno, como lo pretende el demandante, que se haya violado el debido proceso, al aplicar una norma procesal que facultaba dicha actuación al juzgador.

Por último, estima el PLENO que el recurrente no puede, en una acción de inconstitucionalidad, pretender que le sean reconocidas el pago de costas, ello es totalmente impropio, por corresponderle al tribunal de instancia, como efectivamente lo hizo, mediante Auto N°129 de 15 de junio de 1994. Y además, por ser extraño a los objetivos nomofiláticos propios de la pretensión de inconstitucionalidad, (Véase fojas 46 a 51 del expediente).

Concluye, pues, esta alta Corporación de Justicia que no se ha dado la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, así como tampoco de ninguna otra norma constitucional en el acto impugnado mediante la demanda de inconstitucionalidad cuestionada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Auto N°60 de 30 de marzo de 1993, dictado por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso laboral promovido por TOMAS EMILIO DE SEDAS contra el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE).

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ

CARLOS MUÑOZ POPE

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

AVISOS

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio he comprado al señor **FELIX VICENTE CHAN MONROY**, con cédula de identidad personal Nº 8-222-1702, el establecimiento comercial denominado **FARMACIA ALEXANDER TAI** ubicado en Calle principal Calzada Larga, La Cabima, Corregimiento de Las Cumbres,
EMILIA CHAN
Céd. 8-238-2635
L-041-570-79
Tercera publicación

AVISO
Se hace del conocimiento del público que se ha cancelado el Registro Comercial Nº 3010 de 13 de marzo de

1995, que amparaba las actividades del negocio denominado **VISAGE FOTO ESTUDIO** - (persona natural) de propiedad de Cinthia Sanjur García, cedulada con el Nº 8-702-19, cancelación efectiva a partir del día 1 de abril de 1997.
Panamá, 22 de abril de 1997.

CINTHIA SANJUR GARCIA
L-041-655-27
Tercera publicación

AVISO
Por este medio se hace del conocimiento público que mediante Escritura Pública Nº 3091 de 14 de marzo de 1997 de la Notaría Décima del Circuito. La sociedad denominada **ABRE MANAGEMENT S.A.** por sesión extraordinaria de su junta de accionistas

considerando la renuncia presentada a sus cargos de los directores ejecutivos y agente residente de la sociedad y se eligen las siguientes personas:
DELIA GREENIDGE DE GARCIA- Director- Presidente
ALFREDO REMON MELENDEZ- Director - Vice - Presidente y Tesorero
MARTIRES GARCIA BEDOYA- Director - Secretario
PEZZOTTI & PEZZOTTI - Agentes Residentes.
Panamá, 23 de abril de 1997.
Segunda publicación

AVISO
Cumpliendo con el artículo Nº 777 del Código de Comercio, yo **JAIRO URIBE TAPIAS** con cédula de identidad

personal Nº E-8-66382 comunico que he vendido el negocio denominado **ENCUENTROS INTERNACIONALES URIBE** a la señora **MARIA VASQUEZ DE LA FOREST**, con cédula 8-412-526. Panamá, 23 de abril de 1997. **JAIRO URIBE TAPIAS**, E-8-66382.
L-041-664-68
Primera publicación

AVISO
Quien suscribe, **REINALDO GOMEZ**, cédula Nº 8-287-199, por este medio solicito a Usted, sea publicada mediante su medio oficial la cancelación de la Licencia Comercial Tipo "B" ubicado en Calle 5. **TORRIJOS CARTER**, casa Nº 136. Mateo Iturralde que respalda al establecimiento Escuela de

Manejo El Volante, de mi propiedad.

REINALDO GOMEZ
Céd. 8-287-199
L-041-722-65
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al artículo 777 del C. de Comercio, yo **MAX HYLTON** con cédula de identidad personal Nº 3-3-3001, en mi calidad de Presidente y Representante legal de **FARMACIA GUADALUPE, S.A.** inscrita a Ficha 181039, Rollo 19886, imagen 0112; autorizado para este acto, aviso que se ha establecido el establecimiento comercial denominado "**FARMACIA GUADALUPE**" a **ORLANDO A. HYLTON A.** con cédula PE-6-31 L-041-723-70
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PARITA
EDICTO Nº 008
El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita, al público
HACE SABER:
Que a este despacho se presentó la señora **EVELIA ARAUZ DE CORTEZ** sin número de cédula, con residencia en el corregimiento de Portobelillo, a solicitar la compra de un terreno municipal ubicado en el corregimiento de Portobelillo, en el Distrito de Parita, en la provincia de Herrera.
El lote de terreno cuenta con una superficie de setecientos sesenta y cinco metros con diecinueve centímetros (765.19 MC) y que será segregado de la Finca Nº 12618, Rollo 53, Doc. 1. Asiento 1, según

consta en el plano Nº R-H-64-06-4642 de fecha 9 de octubre de 1997, aprobado por la dirección de Catastro y sellado por el Ministerio de Vivienda, lote propiedad del Municipio de Parita y que será adquirido por la señora **EVELIA MARIA ARAUZ DE CORTEZ**.

Los linderos del lote en mención son:
NORTE: Evelia María Arauz de Cortez.
SUR: Calle Central.

ESTE: Juan Antonio Romero.
OESTE: Aurora Calderón.

Sus rumbos y distancias son las siguientes:
Estación Distancia Rumbos

1-2	35.11	N 75º 09' E
2-3	10.78	N 22º 14' W
3-4	11.52	N 22º 43' W
4-5	33.79	S 75º 28' W
5-1	22.36	S 19º 04' E

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 2 de 4 de octubre de 1983, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible en el tablero de avisos de este despacho por el término de (15) días, para que dentro de ese plazo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentran afectadas o tener a gun derecho sobre el lote de terreno solicitado.

Copia del presente Edicto, se enlaza a la Gaceta Oficial para su publicación.
Dado en la Alcaldía de Parita a 21 de abril de 1997.

MANUEL BARRIOS
Alcalde
EUGENIO SAMARRO
Secretario
L-010-701

Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 065-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público

HACE SABER
CLA ROBERTO ELIAS CARDENAS DE GRACIA Y OTRO, vecinos del corregimiento de Tres Quebradas, Distrito de

Los Santos, y con cédula de identidad personal Nº 7-93-2394, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-051-97 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has - 4,011.42 M², en el plano Nº 702-12-6628 ubicado en Agua Buena, Corregimiento de Tres Quebradas, Distrito de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera que conduce de agua Buena a Sabanagrande.
SUR: Terreno de Moisés Sáez.
ESTE: Terreno de Moisés Sáez y camino a

Qda. Limón.
OESTE: Terreno Nacional (Cementerio). Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Tres Quebradas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Las Tablas a los 7 días del mes de abril de 1997.

FELICITA G. DE CONCEPCION
 Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
 Funcionario Sustanciador
 L-095-921
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 8 - LOS SANTOS
 EDICTO Nº 063-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:
HACE SABER:
 Que, **MANUEL SALVADOR FALCONETT BARRIOS**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Guararé, y con cédula de identidad personal Nº 7-79-685, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-058-96 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal

adjudicable, de una superficie de 0 Has + 2.088.91 M2., en el plano Nº 700-01-6617 ubicado en La Guaca, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Gladys Falconett de Montenegro.
SUR: Camino que conduce a La Guaca.
ESTE: Terreno de Gladys Falconett de Montenegro.
OESTE: Carretera Nacional que conduce de Guararé a Las Tablas.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Guararé o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Las Tablas a los 10 días del mes de abril de 1997.

FELICITA G. DE CONCEPCION
 Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
 Funcionario Sustanciador
 L-095-947
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 5 PANAMA OESTE
 EDICTO Nº 189-DRA-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:
HACE SABER:

Que el señor (a) **ALCIBIADES ALBERTO SOLIS BARRIOS**, vecino (a) de Caimito, corregimiento Caimito, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-99-367, ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-124-96, según plano aprobado Nº — la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 3199.09 M2, ubicada en Caimito, Corregimiento de Caimito, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
PARCELA "A" 2 Has + 7820.88 M2.
NORTE: Rubén E. Rivera
SUR: Alcibiades Alberto Solís y servidumbre hacia Camito y hacia el Cementerio de 10.00 metros.
ESTE: Ricardo Salcedo.
OESTE: Carretera de tosca que conduce hacia La Valdeza y hacia Caimito de 15.00 mts. y servidumbre hacia el cementerio de 10.00 metros.
PARCELA "B" 1 Has + 5378.21 M2.
NORTE: Carretera de tosca que conduce hacia La Valdeza y hacia Caimito de 15.00 M2 y zanja.
SUR: Domingo Enrique Muñoz y Alcibiades Alberto Solís
ESTE: Servidumbre hacia el cementerio de 10.00 metros.
OESTE: Domingo Enrique Muñoz y zanja.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Caimito y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Capira, a los 22 días del mes de abril de 1997.
GLORIA MUÑOZ
 Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA
 Funcionario Sustanciador
 L-041-700-77
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 5 PANAMA OESTE
 EDICTO Nº200-DRA-96
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **JOHANNA ASTEVIA HIDALGO BARRIAS Y HEALDE DORALYS HIDALGO BARRIAS**, vecino (a) de Buena Vista, Distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-85-924, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-003-96, según plano aprobado Nº 803-02-12276 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has - 1743.90 M2, ubicada en La Huaca, Corregimiento de Buenos Aires, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Antigua Morán de Hidalgo.
SUR: Calle de tosca 15 mts de Bajo del Río a Buena Vista.
ESTE: Adán Torres y Antigua Morán de Hidalgo

OESTE: Antigua Morán de Hidalgo.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Buenos Aires y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Capira, a los 12 días del mes de noviembre de 1996.
GLORIA MUÑOZ
 Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA
 Funcionario Sustanciador
 L-041-218-32
 Unica Publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
 DE LA CHORRERA
 SECCION DE CATASTRO
 ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
 EDICTO Nº 27
 El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
 Que el señor (a) **PASTORA ESTRADA DE SANCHEZ**, panameña, mayor de edad, casada, Oficio Ama de Casa, con residencia en Barrio Vega casa Nº 3454 portadora de la cédula de Identidad Personal Nº 9-81-814, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle 16 Sur, de la Barriada — corregimiento Colón, donde hay una casa

habitación distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Teresa Camarena con 12.62 M2.

SUR: Calle 15 Sur con 11.10 M2.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Sergio Corrales con 16.09 M2.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Magdalena Sánchez Jr. con 15.00 M2.

Area total del terreno, ciento setenta y ocho metros cuadrados con cuatro decímetros cuadrados (178.04 M2) Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera 4 de enero de mil novecientos ochenta y tres.

El Alcalde (Fdo.) BIENVENIDO CARDENAS V. Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA. DORIS M. CEDEÑO

Es fiel copia de su original. La Chorrera, cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

SRA. DORIS M. CEDEÑO Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-041-700-19 Unica publicación

DIRECCION DE

INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO Nº 202

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera. HACE SABER:

Que el señor (a) FRANCISCO SANCHEZ VALESQUEZ, panameño, mayor de edad, Oficio Albañil, con residencia en Barrio Vega Nº 3454, con cédula de Identidad Personal Nº 8-130-767, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Piena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle 7a. Sur, de la Barriada — corregimiento Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número M-1 L-54 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Matilde Maure de Vallejos con 30.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, Terreno Municipal con 30.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Aquileo Palma E. con 20.00 Mts.

OESTE: Calle 7a. Sur con 20.00 M2. Area total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 M2.)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera 27 de julio de mil novecientos setenta y nueve.

El Alcalde (Fdo.) MAXIMO SAAVEDRA CARRASCO Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) CORALIA DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintisiete de julio de mil novecientos setenta y nueve.

CORALIA DE ITURRALDE Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-041-700-27 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5 PANAMA OESTE EDICTO Nº 182-DRA-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) EUSTQUIO GONZALEZ YOTRA, vecino (a) de San Francisco, del corregimiento San Francisco, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-38-144, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-062-95, según plano aprobado Nº 803-08-12868, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 4 Has.

4354.00 M2, que forma parte de la Finca Nº 5864, inscrita al Tomo 188, Folio Nº 110, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Las Palmas de Gorgona, Corregimiento de Nuevo Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Elias Ramea.

SUR: Rodrigo González. ESTE: Camino de tierra hacia Nueva Gorgona y a Rio Chame.

OESTE: Servidumbre y Carretera Interamericana.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Nuevo Gorgona y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 16 días del mes de abril de 1997.

GLORIA MUÑOZ Secretaria Ad-Hoc JOSE CORDERO SOSA Funcionario Sustanciador L-041-719-68 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 7- CHEPO EDICTO Nº 8-7-61-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) FRANK JEMMOTT Y ELIMELINA VALDES ARABA, vecino (a) de 24 de Diciembre, del corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-423-174 y 7-72-1545, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-396-67, según plano aprobado Nº 87-16-3828 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0.304.192 M2, que forma parte de la Finca 89005, inscrita al Rollo Nº 1772, Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Encarnación Valdés.

SUR: Vereda de 4.00 mts.

ESTE: Calle principal.

OESTE: Dellanria Samaniego.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 22 días del mes de abril de 1997.

QUEIRA GUEVARA Secretaria Ad-Hoc ING. MIGUEL VALLEJOS R. Funcionario Sustanciador L-041-723-62 Unica Publicación